RV: Recurso de Reposicion 2018-616

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:28

Para: Claudia Mabel Marulanda Dorado <cmarulad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: juridicos dbc <juridicosdbc@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 9:20 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Silvia esther velasquez <silviaesther@emcali.net.co>
Asunto: Recurso de Reposicion 2018-616

Doctora
PAOLA ANDREA BATANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Ref. ***RECURSO DE REPOSICION***

Proceso: ***LIQUIDACION PATRIMONIAL*** *- Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*
Deudor: ***OLGA DE LA PAVA SCWERY***
Acreedores: ***MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ y OTROS***
Radicado: ***2018-00616-00***

DIANA CECILIA BAHAMON CORTES*, identificada como aparece al pie de mi firma y letra, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora* ***MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ****, acreedora hipotecaria, dentro del trámite de Liquidación Patrimonial, con todo respeto, ante usted, y encontrándome dentro del término legal, y conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar* ***RECURSO DE REPOSICION*** *contra* ***el Auto No. 1610 de 5 de agosto de 2022*** *notificado por estados el día 08 del mismo mes y año, providencia que resuelve la nulidad contra el Auto No. 611 de 1 de julio de 2020, presentada por la acreedora hipotecaria, mi poderdante, al encontrar que lo decidido por el Despacho en el auto atacado, vulnera derechos al debido proceso, contradicción y defensa de mi representada, conforme los siguientes argumentos:*

Diana C. Bahamon Cortes

Abogada
JURIDICOS DBC

Doctora
PAOLA ANDREA BATANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Ref. ***RECURSO DE REPOSICION***

Proceso: ***LIQUIDACION PATRIMONIAL*** *- Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*
Deudor: ***OLGA DE LA PAVA SCWERY***
Acreedores: ***MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ y OTROS***
Radicado: ***2018-00616-00***

DIANA CECILIA BAHAMON CORTES*, identificada como aparece al pie de mi firma y letra, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora* ***MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ****, acreedora hipotecaria, dentro del trámite de Liquidación Patrimonial, con todo respeto, ante usted, y encontrándome dentro del término legal, y conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar* ***RECURSO DE REPOSICION*** *contra* ***el Auto No. 1610 de 5 de agosto de 2022*** *notificado por estados el día 08 del mismo mes y año, providencia que resuelve la nulidad contra el Auto No. 611 de 1 de julio de 2020, presentada por la acreedora hipotecaria, mi poderdante, al encontrar que lo decidido por el Despacho en el auto atacado, vulnera derechos al debido proceso, contradicción y defensa de mi representada, conforme los siguientes argumentos:*

Sea lo primero indicar que la aquí acreedora hipotecaria MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ, mi mandante, adelantaba "proceso ejecutivo con garantía hipotecaria" contra la insolvente Olga de la Pava Schwey, ante el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, bajo radicación 76001-4003-014-2015-00876-00 proceso que en etapa de ejecución forzada conoció el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, tramite en el que se encontraba aprobada la liquidación del crédito y el avaluó del bien dado en garantía con M.I. 370-742397 de la O.R.I. P. de Cali, valores aprobados judicialmente para la diligencia de remate, que fue suspendida en virtud de la aceptación de "proceso de negociación de deudas" de la deudora insolvente, asunto que conoció el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, donde nunca se presentaron formalmente las acreencias relacionadas por la deudora, en razon a que no se pudo instalar la audiencia de negociación, lo que conllevó al envío de la solicitud al juez civil municipal, para lo de su competencia, es decir para el trámite de liquidación al producirse el vencimiento de los términos legales para proseguir con el trámite de negociación, asunto que conoció este asunto este Juzgado.

En cuanto al Recurso de Reposición presentado, el mismo se debe a que la decisión adoptada por el Juzgado para resolver la nulidad mediante ***el Auto No. 1610 de 5 de agosto de 2022*** *notificado por estados el día 08 del mismo mes y año; no solo vulnera los derechos al debido proceso, sino los derechos de defensa y contradicción, al negarse al resolver de fondo, por las siguientes razones:*

***Primero**. al rechazar de plano la nulidad bajo el argumento que está saneada por haberse actuado con anterioridad a la falencia encontrada por la incidentalista, cuando dicho acto nada tenía que ver con la nulidad percatada.*
***Segundo**. al dejar sin efecto el numeral 1° del Auto 794 de fecha 13 de abril de 2021, que corrió traslado a la nulidad, providencia que fue objeto de estudio para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la deudora y dejado en firme mediante Auto No. 2558 de 14 de septiembre de 2021.*
***Tercero**. Al dar traslado de las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la deudora, contra los avalúos e inventarios de los activos a liquidar presentados por la liquidadora, sin considerar las acreencias que se van a satisfacer con los mismos.*

El incidente de nulidad como medio de impugnación es de carácter excepcional, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus derechos, reviviendo atapas procesales o actuaciones procesales anteriores donde por error han sido omitidas, o por haberse producido de forma irregular, de tal forma que la vulneración al derecho sea subsanada invalidando lo actuado a partir del momento en que se produjo la falencia percatada.

En el caso en concreto la falencia encontrada por la acreedora hipotecaria, para la solicitar la nulidad de la actuación desarrollada por el Juzgado, se encuentra sustentada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se ha omitido la oportunidad de probar las obligaciones de la deudora insolvente, dando a conocer a todos sus acreedores la realidad de las acreencias, en cuanto a su origen, cuantía y validez, y al cercenar este derecho a los acreedores, vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de todos los intervinientes, pues un trámite concursal, no puede soportarse con la mera expresión de la insolvente, sino que debe guardar el equilibrio de los intervinientes, la transparencia, y la justicia de la realidad.

Entrando en el contexto de la providencia atacada de nulidad, es decir el Auto No. 611 de 1 de julio de 2020, la misma fue considera por la omisión del despacho al no dar a conocer en debida forma las acreencias de cada uno de los sujetos reconocidos, acreencias que no habían sido debidamente puestas en conocimiento de los acreedores para conocer no solo el total de los valores de las obligaciones relaciones por la deudora, sino su origen y soporte legal, por tanto, la providencia que resuelve la nulidad percatada, es decir, ***el Auto No. 1610 de 5 de agosto de 2022*** *notificado por estados el día 08 del mismo mes y año, debía no solo revisar de oficio por el yerro destacado por la incidentalista para que dicha providencia que resolvía tener como acreedores de la insolvencia los presentados por la deudora en la solicitud de negociación de deudas y a su vez correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, fuera corregida y resarciera los derechos fundamentales vulnerados, como el debido proceso, el derecho a contradicción y el derecho a la defensa, no solo de la acreedora hipotecaria, sino de todos los intervinientes en este asunto.*

Ahora bien, la falencia percibida por mi mandante, fue presentada en su debida oportunidad, el día 10 de julio de 2020, al ver que el Juzgado el día 6 de julio de 2020 mediante providencia reconoce acreedores y da traslado al inventario y avalúos de los bienes a liquidar presentados por la

liquidadora designada, sin poner en conocimiento la relación de las acreencias para reflejar los pasivos de la deudora, a pesar de haberse percatado con anterioridad de la inexistencia de la actuación que ha sido reclamada en la nulidad, como lo era "el no poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias en el centro de conciliación," tal como lo expuso el mismo Despacho en auto de 20 de abril de 2018, una razon más que suficiente para proceder a sanear la falencia reclamada en la nulidad, incidente que se tramita de forma separada al proceso principal, y que requiere de actos procesales diferentes para producir un fallo favorable o desfavorable que incida directamente en el proceso inicialmente adelantado.

Es importante traer a colación, que la nulidad presentada contra el Auto No. 611 de 1 de julio de 2020, por ser un acto procesal indispensable del trámite adelanto, suspende lo decido en el mismo, incluido los términos del traslado de inventario de bienes y avalúos de los activos de la deudora que serán liquidados en el proceso, y que serán la garantía para satisfacer las obligaciones de la deudora insolvente, de ahí, que el fin de la nulidad era precisamente la aclaración de las acreencias que supuestamente se presentaban, por ende, no es dable que el Juzgado no resuelva de fondo el asunto, arguyendo que no la nulidad se encuentra saneada porque la acreedora hipotecaria con anterioridad a su escrito de nulidad había actuado descorriendo otra nulidad presentada por el apoderado de la deudora, y que no tenía nada que ver con la falencia encontrada, argumento que no es bien recibido, pues las actuaciones realizadas por la incidentalista con posterioridad a la falencia encontrada, solo versan al mismo trámite incidental, y a escritos solicitando la continuidad del proceso, por la demora del despacho para resolver las peticiones, por lo que la única actuación de fondo realizada fue la presentación del escrito descorriendo el recurso de reposición presentado por la deudora contra el auto que corrió el traslado de la nulidad objeto de este asunto, y cuya decisión versaba sobre la presentación de la nulidad, recurso que le fue denegado al apoderado de la deudora mediante Auto No. 2558 de 14 de septiembre de 2021, notificado en estado el día 15 del mismo mes.

De esa forma, la consideración del despacho, para rechazar de plano la nulidad presentada, es un acto totalmente adverso a las normas procesales, en tanto que, el artículo 129 del Código General del Proceso, que regula el trámite y los efectos de los incidentes de nulidad, contempla, no solo el traslado del escrito de nulidad presentado a sus adversos, sino una etapa probatoria que puede incluso permitir al Juez decretar de oficio las que estime convenientes para resolver el incidente; por tanto, rechazar la nulidad por haberse descorrido un recurso de reposición dentro del mismo incidente de nulidad, es una actuación permitida y que no subsana la falencia.

De ahí, que el argumento del despacho, para establecer que la falencia reclamada por la incidentalista se encuentra subsanada por haber descorrido la acreedora un escrito de nulidad presentado por el apoderado de la deudora el 14 de febrero de 2019, que hacía referencia a una nulidad de la actuación adelantada ante el Centro de Conciliación, por una supuesta indebida notificación que impedía adelantar el presente tramite liquidatorio, motivo por el cual el incidente de nulidad que se resuelve, no hace parte de esta actuación realizada por la acreedora hipotecaria en un momento anterior, de la nulidad presentada al percatarse que el despacho omitía un acto procesal indispensable para el desarrollo de este proceso.

Igualmente, el auto atacado de nulidad, debe suspender por completo sus efectos, hasta tanto sea resulto el termino para presentar las observaciones y objeciones al inventario de bienes y avalúos de los bienes de la deudora, presentados por la liquidadora, deberían ser corridos una vez en firme la providencia que resuelve la nulidad o en su defecto levantar la suspensión de los términos.

Por otro lado, se confunde el despacho al tener el traslado efectuado por la liquidadora, pues la relación actualizada de bienes y sus valores, no es equivalente a los valores de las obligaciones de la deudora o acreencias reclamadas por los sujetos reconocidos como tal, pues el auto que inicialmente fue atacado de nulidad, precisamente reconoce sujetos y no acreencias, y el traslado no corresponde a las acreencias sino al inventario de bienes y avalúos de los activos a liquidar, que fueron presentados por la liquidadora designada, tal como se observa en el siguiente pantallazo tomado al resuelve del auto en mención.

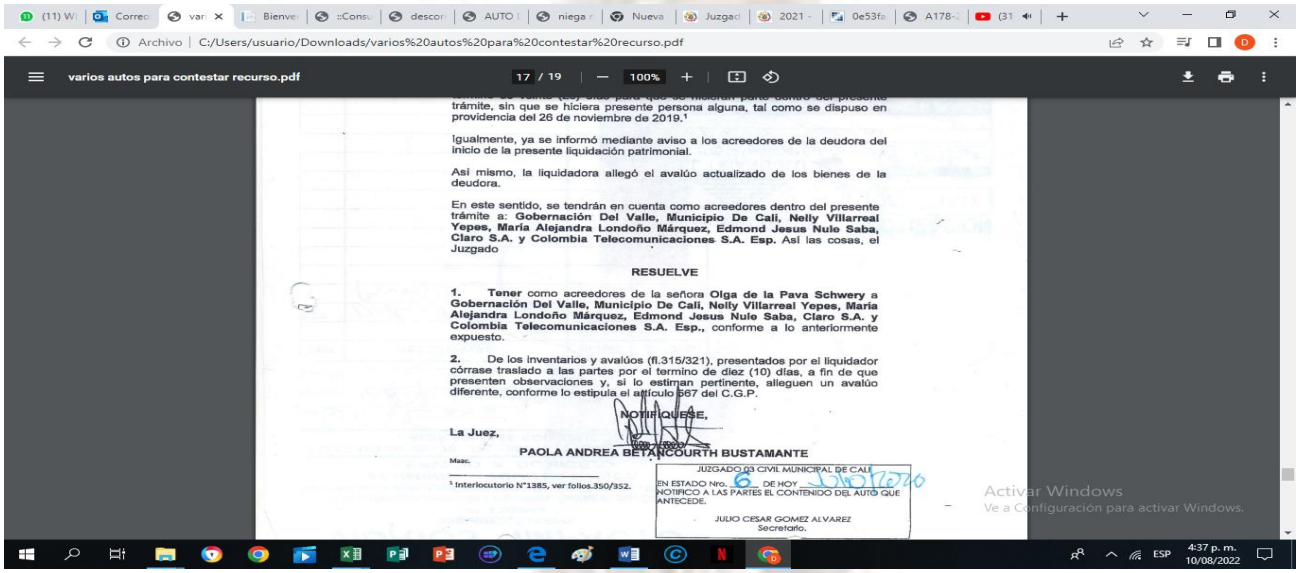

trámite, sin que se hiciera presente persona alguna, tal como se dispuso en providencia del 26 de noviembre de 2019.[1]

Igualmente, ya se informó mediante aviso a los acreedores de la deudora del inicio de la presente liquidación patrimonial.

Así mismo, la liquidadora allegó el avalúo actualizado de los bienes de la deudora.

En este sentido, se tendrán en cuenta como acreedores dentro del presente trámite a: **Gobernación Del Valle, Municipio De Cali, Nelly Villarreal Yepes, María Alejandra Londoño Márquez, Edmond Jesus Nule Saba, Claro S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. Esp.** Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** como acreedores de la señora **Olga de la Pava Schwery** a **Gobernación Del Valle, Municipio De Cali, Nelly Villarreal Yepes, María Alejandra Londoño Márquez, Edmond Jesus Nule Saba, Claro S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. Esp.**, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. De los inventarios y avalúos (fl.315/321), presentados por el liquidador córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días, a fin de que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, conforme lo estipula el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

[1] Interlocutorio N°1385, ver folios.350/352.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 6 DE HOY 10/08/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

De esta forma, yerra el Despacho a dar continuidad a la actuación de la objeción presentada por el apoderado judicial de la deudora, cuando dentro del proceso de liquidación no se ha presentado debidamente las acreencias por su valor, origen y prueba idónea para poder realizar las debidas objeciones a que hace alusión la norma, naturaleza, cuantía y validez del crédito, traslado que no ha sido efectuado por el despacho pues el reconocimiento de los acreedores como sujeto es una cosa totalmente diferente de la acreencia que sería el objeto del proceso; más aún cuando, en autos anteriores, el mismo juzgado en Auto de 20 de abril de 2018 ha reconocido que ante el centro de conciliación no se puso en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias presentadas por la deudora, y ahora sin haber agotado dicho acto tenga por consumado el traslado de acreencias, con el traslado del inventario de bienes y avalúos presentado por la liquidadora, negando de plano la nulidad por haberse descorrido el recurso centro del mismo incidente.

En ese orden, y siendo que el escrito de nulidad que se resuelve en el auto atacado ***No. 1610 de 5 de agosto de 2022*** *versa sobre un acto no desarrollado por el Despacho, no puede tenerse por*

subsanado por haber participado la acreedora de actuaciones anteriores, al acto procesal que se ha omitido y que se sigue omitiendo por parte del Juzgado, por lo que no es razonable que se deseche la solicitud de nulidad, porque dicha falencia no se encuentra subsanada, por el contrario el no corregirla es una acto procesal adverso a derecho por parte del Juzgado.

Colofón, A fin de no vulnerar más los derechos de los acreedores, especialmente el de mi representada, y teniendo en cuenta las anomalías que ha tenido este proceso hasta este momento, adversidades que afectan a todos los acreedores, ***SOLICITO*** *REVOCAR* ***el Auto No. 1610 de 5 de agosto de 2022*** *notificado por estados el día 08 del mismo mes y año; y en su lugar, resolver de fondo la nulidad presentada, y de paso ordenar dar traslado de las acreencias en debida forma toda vez, que a la fecha no se ha dado a conocer las obligaciones de la deudora, a fin de dar continuidad al trámite concursal y lograr satisfacer las acreencias no solo de mi poderdante sino de todos los acreedores involucrados, con los bienes puestos a disposición por la misma insolvente.*

PRUEBAS*.*

Téngase como pruebas recurso, el total del expediente, con todas sus actuaciones, especialmente el escrito de nulidad calendado 8 de julio de 2020, presentado por la acreedora hipotecaria, el Auto 611 de 01 de julio de 2020, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la deudora, contra el auto794 que corrió traslado a la nulidad calendado 13 de abril de 2021, el auto 2558 de 14 de septiembre de 2021que resolvió el recurso y principalmente ***el Auto No. 1610 de 5 de agosto de 2022*** *providencia atacada en este recurso.*

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 14-50 of.4-106 Edificio Atlantis en esta ciudad. Teléfono 316 4440895 o al correo electrónico juridicosdbc@hotmail.com.

La deudora insolvente y su apoderado judicial, en las direcciones aportadas en la solicitud.

A los demás acreedores, en las direcciones aportadas en la solicitud.

Ante el señor Juez,

DIANA C. BAHAMON CORTES
C.C. 65.748.732
T.P. 226.544 del C.S.J.

RV: rad: Proceso: Verbal Sumario Radicación: 2022-00089-00. Demandante: Colegio Jefferson Demandados: La Plazoletta Café Gourmet S.A.S.

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/09/2022 11:33
Para: Luisa Maria Guerrero Yela <lguerrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: jose herrera <jahevi21@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 10:56 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel.hernandez@dhdconsultores.co <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>
Asunto: rad: Proceso: Verbal Sumario Radicación: 2022-00089-00. Demandante: Colegio Jefferson Demandados: La Plazoletta Café Gourmet S.A.S.

Cordial saludo,

adjunto Recurso de Reposición al Auto admisorio de la demanda

José Antonio Herrera Vidal.
Abogado.

HM
Herrera Montoya
ABOGADOS

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. M.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:2022-00089-00.
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.

REF. RECURSO DE REPOSICION.

Quien suscribe, **JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. **94.225.423** de Zarzal Valle, abogado en ejercicio con T.P. No**. 99.274** del C.S.J., en mi calidad de Apoderado Judicial Principal, atendiendo el poder conferido por la señora **BEATRIZ EUGENIA PADILLA MEJIA**, Representante Legal de la entidad demandada **PLAZOLETA CAFÉ GOURMET S.A.S**., de acuerdo al certificado de Representación Legal otorgado por la entidad competente, y que reposa en el expediente, obrando como parte demandada procedo a proponer RECURSO DE REPOSICIÓN al auto admisorio de la demanda, del cual se hace referencia en el auto No. 2309 de fecha 26 de septiembre de 2022, notificando a esta parte por conducta concluyente, y encontrándome dentro del término de ley, en los siguientes términos:

1. **FALTA DE COMPETENCIA:**

Presenta como base para acceder a las pretensiones la demandada, un par de contratos firmados entre las partes, y a los cuales hace mención en los puntos uno y dos de la demanda, solicita con ello que sean cancelados unos dineros que supuestamente mi representado adeuda, sin siquiera liquidar los precitados contratos sin dar cumplimiento a las condiciones en ellos pasmadas, asi: toda vez que en la cláusula decima novena del contrato indicado en el punto número uno de los hechos de la demanda CLAUSULA COMPROMISORIA, la cual a la letra reza: "**las diferencias reclamaciones o disputas entre ellas, por razón**

o con ocasión dela CONCESIÓN, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, mediante arbitro único……" (negrillas fuera de texto); de igual manera, en la cláusula decima octava del contrato indicado en el punto número dos de los hechos de la demanda CLAUSULA COMPROMISORIA, la cual a la letra reza: "**las diferencias reclamaciones o disputas entre ellas, por razón o con ocasión dela CONCESIÓN, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, mediante arbitro único……"** (negrillas fuera de texto), razón por la cual por condiciones convencionales el competente para dirimir el conflicto planteado por las partes es el Arbitro de la Cámara de Comercio de Cali y no la autoridad requerida con la presente demanda.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Cuando se da inicio a cualquier trámite judicial o extrajudicial debe examinarse, como primera medida, quiénes deben o pueden reclamar lo que se pretende con dicho trámite y a quién se debe o se puede solicitar lo pretendido. Esta cuestión recibe el nombre de legitimación. Así las cosas, es necesario que la persona que adelanta un proceso, acredite, por un lado, que se encuentra jurídicamente legitimada para hacerlo y, por el otro, que demuestre que existe un fundamento que le permite reclamar lo solicitado al sujeto contra el cual se inició el proceso. Lo anterior queda demostrado si se acredita la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual que vincule a los sujetos.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que*

se discute en el proceso"[1], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.[2]

Es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)"*[1]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

---

[1] Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).
[2] Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (…)[2]" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

"(…) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)[3]".

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una

decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (Subrayado fuera del texto original)[4]

Teniendo en cuenta estas precisiones jurisprudenciales, mi representada no está legitimada en la causa para comparecer como demandada en este proceso.

Lo anterior debido a que como se acredita con el material probatorio recaudado hasta esta instancia, la causa eficiente y determinante que indique que a mi representado le corresponda cancelar sumas de dinero por cualquier concepto toda vez que, este no tiene relación contractual con los padres de familia del colegio demandante y aún más si no se observa en el expediente que se hayan agotado los tramites contractuales conforme a lo pactado en el clausulado con el fin de liquidar y más aún dirimir conflictos entre las partes contratantes.

Cordialmente,

JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL
C.C. N° 94.225.423 de Zarzal Valle
T.P. N° 99274 del C.S.J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2309 RAD/76001400300320220008900

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/09/2022 15:45

Para: Julian Humberto Cruz Muelas <jcruzmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Daniel Hernandez <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>
Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 3:23 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jose herrera <jahevi21@hotmail.com>; laplazoleta <la.plazoleta@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2309 RAD/76001400300320220008900

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. M.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 76001400300320220008900
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: LA PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET S.A.S.

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2309 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.432.080, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 103.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **COLEGIO JEFFERSON,** de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2309 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en el término de los documentos que adjunto en este correo.

Agradezco de antemano la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

DANIEL ANDRES M. HERNÁNDEZ DÁVILA
C.C. 94.432.080 de Cali
T.P.103.777 del C. S. de la J.

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. M.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 76001400300320220008900
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: LA PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET S.A.S.

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2309 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.432.080, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 103.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **COLEGIO JEFFERSON,** de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2309 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

> "**Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia**
> Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad;
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 10. Los demás expresamente señalados en este código …" …

"**Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

La Honorable Juez Tercera Civil Municipal de Cali, resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad LA PLAZOLETTA GOURMET S.A.S. según las voces del artículo 301 del C.G.P. desde la notificación del presente proveído conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que los términos para la interposición de recursos, contestar la demanda y/o presentación de excepciones de mérito, empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: GLOSAR a los autos de la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tomando como base lo siguiente:
"Se allega al Despacho poder especial otorgado por la demandada LA PLAZOLETTA CAFÉ GOURMETS.A.S., al abogado JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, para que la represente en el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte actora aún no ha efectuado la notificación de la precitada demandada, el despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente a los demandados según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

Ahora, atendiendo a que en el precitado memorial se allegó contestación de demanda y en la misma se propuso excepciones de mérito y excepciones previas – falta de competencia por clausula compromisoria -, deberá advertirse a la parte demandada que, en tratándose de un proceso verbal sumario, las excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., en consecuencia, la misma únicamente podrá estudiarse si se realiza mediante el mecanismo anteriormente dispuesto"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respecto de lo dispuesto en el Auto No. 2309 de fecha 26 de septiembre del 2022, queremos manifestar nuestra oposición como sustento de esta reposición porque el demandado se notificó por mensaje de datos el día 22 de abril de 2022, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 así:

> *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

El día 22 de abril de 2022, por medio de correo electrónico bajo el asunto "NOTIFICACIÓN DEMANDA" se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada el memorial de subsanación de la demanda, el poder, el auto admisorio de la demanda y todos sus anexos.

La notificación de la demanda fue ciento por ciento efectiva de acuerdo a lo regulado por la norma antes transcrita, tanto así que, el día 4 de mayo de 2022, recibimos a nuestra dirección de correo electrónico un mensaje de datos, del cual se anexa una copia con el presente escrito, por parte del señor JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, apoderado de la parte demandada, con el asunto "CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.2022-00089", adjuntando el documento que contiene la contestación de la demanda y el poder.

Lo anterior, deja en evidencia que la parte demandada ha sido efectivamente notificada generando así la garantía el derecho de debido proceso y contradicción, y por lo tanto conocen del proceso en curso, y dentro del término legal establecido para ello, después de haber recibido el correo electrónico enviado con el asunto "NOTIFICACIÓN DEMANDA",

recibimos el correo electrónico con el asunto "CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.2022-00089" por la parte demanda.

En cumplimento de la normatividad vigente es importante resaltar que, el día 1 de febrero de 2022, fecha de la radicación de la demanda, se envió el correo a Reparto con copia al correo electrónico de la parte demandada, para lo cual se anexa evidencia del envío de la demanda y todos sus anexos. De igual manera, el día 17 de febrero de 2022 cuando se hizo el escrito de la subsanación de la Demanda, este escrito también fue enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, para lo cual se anexa evidencia del envío del mensaje de datos a la parte demandada, estando ellos entonces enterados desde el inicio del presente proceso.

En conclusión, es más que claro que la parte demanda esta notificada desde el día 22 de abril de 2022, fecha en que enviamos el correo electrónico bajo el asunto "NOTIFICACIÓN DEMANDA", y su notificación no resulta de una conducta concluyente, sino de una Notificación Personal realizada por la parte demandante el día 22 de abril del año 2022 vía correo electrónico a la parte demandada, con base en lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de entenderse que la sociedad LA PLAZOLETTA GOURMET S.A.S. se tendrá notificada por conducta concluyente, esta deberá hacerse bajo lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, así: *"… Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…",* de lo cual se puede concluir entonces, que bajo esta premisa la notificación por conducta concluyente de la parte demanda sería el día 4 de mayo de 2022, fecha en la que recibimos a nuestra dirección de correo electrónico el mensaje de datos, por parte del apoderado de la parte demandada, con el asunto "CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.2022-00089".

Con base en lo anterior elevó a su Despacho la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERA: Sírvase revocar la decisión de TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad LA PLAZOLETTA GOURMET S.A.S. adoptada por su Honorable Despacho mediante, Auto No. 2309 de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado por Estados del 27 de septiembre de 2022, y por el contrario, TENGASE POR NOTIFICADO a la sociedad LA PLAZOLETTA GOURMET S.A.S. desde el día 22 de abril de 2022.

PRIMERA A. SUBSIDIARIA: En caso de TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad LA PLAZOLETTA GOURMET S.A.S. Sírvase declarar que la fecha de la notificación por conducta concluyente por la parte demandada es el día 4 de mayo de 2022,

fecha en la que la sociedad LA PLAZOLETTA GOURMET S.A.S. remitió el escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDA: Sírvase recovar la decisión de otorgar el término para contestar la demanda a partir de la notificación del Auto No. 2309 de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado por Estados del 27 de septiembre de 2022, y por el contrario, entiéndase por contestada la demanda de acuerdo al mensaje de datos radicado el día 4 de mayo de 2022.

TERCERA: Declare precluido el término para presentar recursos en contra del Auto Admisorio de la Demanda.

CUARTA: En consecuencia de la revocatoria del presente Auto No. 2309 se siga con el normal trámite de la Demanda.

ANEXOS

- Copia del Mensaje de Datos de la Presentación de la Demanda enviada a la parte demandada el 1 de febrero de 2022
- Copia del Mensaje de Datos de la Subsanación de la Demanda enviada a la parte demandada el 17 de febrero de 2022
- Copia del Mensaje de Datos de la Notificación de la Demanda enviada a la parte demandada el 22 de abril de 2022
- Copia del Mensaje de Datos de la Contestación de la Demanda enviada por la parte demandada el 4 de mayo de 2022

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Atentamente,

DANIEL ANDRES M. HERNÁNDEZ DÁVILA
C.C. 94.432.080 de Cali
T.P.103.777 del C. S. de la J.

RV: Demanda verbal de menor cuantía - Colegio Jefferson - La Plazoletta Cafe Gourmet S.A.S.

RP Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.c
mar, 01 feb 2022 4:50:07 PM -0500 •

Para "Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali" <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc "daniel.hernandez@dhdconsultores.co" <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>

Muy buen día

Envió adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL

FECHA DEL PRIMER REPARTO
20/10/2021 2:35:56p. m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

FECHA NUEVA PRESENTACION
01 de febrero del 2022

278563

PROCESOS VERBALES SUMARIOS

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
94432080	DANIEL ANDRES MAURICIO HERNANDE		03
SD1808992	COLEGIO JEFFERSON		01

La oficina de reparto reenvía los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante.

Por favor verificar que el acta corresponda a su despacho. en caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto)

CONSULTA PREVIA REPARTO

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUEVA CONSULTA | CONSULTAR CUANDO ESTA EN EL 250 | CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACIÓN

INGRESE NOMBRE: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET

☐ Demandante
☑ Demandado
☐ Apoderado

BUSCAR

NOMBRE CONSULTADO: %LA%PLAZOLETTA%CAFE%GOURMET%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	20/10/2021 2:35 p. m.	278563	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	01	SD1808992	COLEGIO JEFFERSON
2	20/10/2021 2:35 p. m.	278563	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	02	900469802-9	LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET SAS.
3	20/10/2021 2:35 p. m.	278563	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	03	94432080	DANIEL ANDRES MAURICIO HERNANDEZ DAVILA
4	5/10/2021 3:48 p. m.	276847	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS EJECUTIVOS	01	16761231	LUIS CARLOS ALMEIDA MACHADO
5	5/10/2021 3:48 p. m.	276847	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS EJECUTIVOS	01	805010752-3	DISTRIBUIDORA LA COSTA SA
6	5/10/2021 3:48 p. m.	276847	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS EJECUTIVOS	02	900469802-9	LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET SAS.
7	5/10/2021 3:48 p. m.	276847	JUZGADO 250 CIVIL MUNICIPAL PARA NOVEDADES	PROCESOS EJECUTIVOS	03	1113680709	KEVIN DAVID URRUTIA LOZANO

Cordial Saludo,

FERNANDO AFANADOR GRUBERT

Auxiliar Administrativo

OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Daniel Hernandez <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>
Enviado: martes, febrero 01, 2022 4:17 PM
Para: Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: laplazoleta <la.plazoleta@hotmail.com>
Asunto: Demanda verbal de menor cuantía - Colegio Jefferson - La Plazoletta Cafe Gourmet S.A.S.

Señores
Oficina de Reparto para Asuntos Civiles de Cali

Por medio del presente me permito radicar demanda verbal de menor cuantía.

DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
ACTUACIÓN: DEMANDA

En tal sentido, adjunto al presente correo los siguientes documentos:

1. Caratula de la demanda, poder y la demanda.
2. Anexos.

Así mismo, me permito notificar a la demandada mediante correo electrónico que copio para su conocimiento.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Daniel Andrés Hernández Dávila
Director General
Calle 10 #122 a 135 Barrio Pance Cali - Colombia
Cra 7B No. 123-46 Usaquén Bogotá D.C. - Colombia
Celular: 3132852859
www.dhdconsultores.co

2 documentos adjuntos

CARATULA, PODER, DE… .pdf
257.0 KB

ANEXOS.pdf
13.2 MB

Memorial de subsanación de la demanda

ME Me <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>
jue, 17 feb 2022 4:34:16 PM -0500 •

Para "j03cmcali" <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc "laplazoleta" <a.plazoleta@hotmail.com>

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

PROCESO: Verbal
RADICACIÓN: 2022-00089-00.
DEMANDANTE: COLEGIOJEFFERSON
DEMANDADA: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.
ASUNTO: subsanación de la demanda

Cordial saludo,

DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.432.080 de Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Colegio Jefferson, dentro del término legalmente establecido para el efecto, mediante el presente me permito presentar el memorial de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, en los términos del documento adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Daniel Andrés Hernández Dávila
Director General
Calle 10 #122 a 135 Barrio Pance Cali - Colombia
Cra 7B No. 123-46 Usaquén Bogotá D.C. - Colombia
Celular: 3132852859
www.dhdconsultores.co

3 documentos adjuntos

Memorial de subsanació… .pdf
132.5 KB

Poder demanda Jefferso… .pdf
136.2 KB

Constancia de envío a L… .pdf
161.0 KB

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2022-00089

JA jahevi21@hotmail.com
mié, 04 may 2022 2:09:35 PM -0500 •

Para "j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "daniel.hernandez@dhdconsultores.co" <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET SAS
Rad: 2022-00089-00

SOLICITUD: POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO ME PERMITO ENVIAR ADJUNTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA ELLO.

José Antonio Herrera Vidal.
Abogado.

HM
Herrera Montoya
ABOGADOS

1 archivo adjunto

Poder y contestación Feff… .pdf
781.5 KB

NOTIFICACIÓN DEMANDA

ME Me <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>
vie, 22 abr 2022 3:17:08 PM -0500 •
Para "laplazoleta" <la.plazoleta@hotmail.com>

Señora,

BEATRIZ EUGENIA PADILLA MEJIA
Representante Legal
LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.
la.plazoleta@hotmail.com

PROCESO: VERBAL
JUZGADO: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICADO: 2022-00089-00
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON.
DEMANDADO: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.
ACTUACIÓN: Notificación de acuerdo con el Decreto 806 del 2020

Cordial saludo,

Daniel Andrés Mauricio Hernández Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.432.080, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 103.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Colegio Jefferson, de manera respetuosa me permito manifestarle que con el envió de este correo, que incluye la subsanación de la demanda, los anexos y el auto 646 del 2 de marzo de 2022 que admite la demanda en el proceso de referencia, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Desde ese momento ustedes disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

La contestación de la demanda debe ser remitida al correo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,

Daniel Andrés Hernández Dávila
Director General
Calle 10 #122 a 135 Barrio Pance Cali - Colombia
Cra 7B No. 123-46 Usaquén Bogotá D.C. - Colombia
Celular: 3132852859
www.dhdconsultores.co

5 documentos adjuntos

Memorial de subsanació… .pdf
132.5 KB

Poder demanda Jefferso… .pdf
136.2 KB

Camara de comercio LA ….pdf
180.6 KB

AUTO ADMITE DEMAND… .pdf
42.8 KB

ANEXOS.pdf
13.2 MB